



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2464-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de medicina tradicional y complementaria.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Pueblos Indígenas.

II.- SINOPSIS

Incluir a las finalidades del derecho a la protección de la salud, el reconocimiento, uso, conservación, utilización, aprovechamiento y protección de la medicina tradicional indígena y de los modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud, no convencionales, medicina complementaria o alternativa.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4, párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICINA TRADICIONAL Y COMPLEMENTARIA.</p> <p>Único. Se adiciona un capítulo V al título tercero, recorriéndose los subsecuentes; las fracciones VIII y IX al artículo 2; la fracción IV Bis al apartado A, del artículo 13, y la fracción III Bis en su apartado B; y se reforman los artículos 93 y 6, fracción VI Bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. El reconocimiento, uso, conservación, utilización, aprovechamiento y protección de la medicina tradicional indígena que sustenta su terapéutica en la flora, fauna, diversos minerales medicinales, masajes tradicionales, rituales, temazcal y la partería tradicional, como fortalecimiento de la oferta de los servicios de salud y derecho de los pueblos indígenas, y</p> <p>IX. El reconocimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de los modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud, no convencionales, medicina complementaria o</p>

Artículo 60.- ...

I. al VI. ...

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;

VII. al XII. ...

Artículo 13. ...

A. ...

I. al IV. ...

No tiene correlativo

alternativa, que cumplan con los criterios internacionales de eficacia comprobada, seguridad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social.

Artículo 60. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a VI. (...)

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena, **así como de los modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud no convencionales, de la medicina complementaria y alternativa,** y su práctica en condiciones adecuadas;

VII. a XII. (...)

Artículo 13. La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

(...)

IV. (...)

IV Bis. En materia de medicina tradicional, modelos clínicos terapéuticos y de fortalecimiento de la salud, no convencionales, medicina complementaria y alternativa:

No tiene correlativo

a) Reconocer, orientar, apoyar, regular la medicina tradicional mexicana, así como los modelos clínicos terapéuticos y de fortalecimiento de la salud, no convencionales, medicina complementaria y alternativa, y vigilar su adecuado ejercicio en un marco complementario con el Sistema Nacional de Salud.

b) Fomentar la capacitación de los profesionales de la salud que mantengan interacción con los terapeutas tradicionales con el propósito de fortalecer las competencias culturales.

c) Organizar el sistema de registro y certificación de terapeutas en la materia, en términos de los lineamientos que al efecto expida.

d) Expedir las normas correspondientes sobre el uso de plantas, animales y minerales medicinales, previa opinión de los terapeutas tradicionales.

e) Diseñar e implementar mecanismos para proteger, conservar y desarrollar los conocimientos y recursos de los terapeutas tradicionales, que promuevan y garanticen su uso, respeto, reconocimiento posesión y preservación, por ellos y su comunidad.

f) Promover la investigación y evaluación sobre medicina tradicional, así como establecer sistemas de vigilancia de la seguridad para las medicinas complementarias, o ampliar y fortalecer los sistemas existentes;

<p>V. al X. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV. al VII. ...</p> <p>C. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>V. (...)</p> <p>(...)</p> <p>B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:</p> <p>(...)</p> <p>III Bis. Reconocer e incorporar, la medicina tradicional indígena mexicana, así como los modelos clínicos terapéuticos y de fortalecimiento de la salud no convencionales en los programas estatales de salud.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De la medicina tradicional, modelos clínicos terapéuticos y de fortalecimiento de la salud no convencionales</p> <p>Artículo 53 Bis 1. El Sistema Nacional de Salud reconoce a la medicina tradicional indígena como un modelo de salud válido y vigente en las preferencias de las comunidades que la practican, y como derecho cultural de los pueblos indígenas de México.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p>
--	--

No tiene correlativo

IV. Medicina tradicional mexicana: Conjunto de sistemas de atención a la salud que tienen sus raíces en conocimientos profundos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, fundamentados en una interpretación del mundo, de la salud y enfermedad de origen indígena prehispánico.

V. Terapeutas tradicionales: Las personas que cuenten con conocimiento y reconocimiento de unidades competentes y que ofrecen algún servicio para prevenir las enfermedades, curar o mantener la salud individual, colectiva y comunitaria, enmarcados en la cosmovisión del sistema indígena tradicional, y que en cada comunidad indígena, reciben un nombre local.

VI. Modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud no convencionales o medicina complementaria: Aquellos modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud que no están integrados en el sistema sanitario institucional o que se fundamentan en una visión del mundo o cosmovisión diferente a la del modelo médico convencional y que además no forman parte de las medicinas tradicionales de cada país.

La Secretaría de Salud certificará y otorgará un registro a aquellos terapeutas tradicionales con más de 15 años de experiencia que sean reconocidos por cada organización comunitaria, así como a los nuevos practicantes que hayan sido aprendices suyos por 5 años continuos.

No tiene correlativo

Artículo 53 Bis2. Se reconocen como modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud no convencionales a las medicinas complementarias, medicina homeopática, la acupuntura, la herbolaria medicinal y la quiropráctica. Como modelos de fortalecimiento de la salud se reconocen al ejercicio saludable, y a modelos de alimentación no convencional sustentados en la alimentación saludable.

Para efectos de esta ley, se entenderá:

V. Homeopatía: Modelo médico clínico terapéutico que utiliza sustancias obtenidas de vegetales, animales y minerales en concentraciones muy pequeñas disueltas en agua y alcohol.

VI. Acupuntura: Modelo clínico terapéutico no medicamentoso, basado en la estimulación de distintos puntos del cuerpo humano a través de la inserción y manipulación de agujas metálicas esterilizadas, y otros métodos relacionados. Por métodos relacionados en acupuntura se comprenden aquellos en los que se apoya la práctica de la acupuntura humana como son: la electroestimulación, estimulación por láser, moxibustión, magnetos, ultrasonido, masoterapia, ventosas, agujas de tres filos, tachuelas, balines y semillas.

VII. Quiropráctica: Modelo clínico terapéutico que se ocupa del diagnóstico, tratamiento y prevención de los trastornos mecánicos del sistema musculo esquelético y de sus efectos en el sistema nervioso y la salud en general, a través de tratamientos corporales incluyendo el ajuste vertebral y otras manipulaciones articulares y de tejidos blandos.

No tiene correlativo

VIII. Herbolaria medicinal: Al uso de las plantas con propiedades medicinales con fines terapéuticos, que pueden ser preventivos o curativos.

La Secretaría de Salud reconocerá a los modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud no convencionales, también llamados medicinas complementarias, alternativas, no convencionales o paralelas, que cumplan los criterios de seguridad, eficacia comprobada, costo-efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social. Las prácticas médicas complementarias serán sujetos de certificación, regulación y vigilancia por la Secretaría de Salud.

Se podrán incorporar de manera complementaria a los servicios de salud los modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud no convencionales que se señalan el presente capítulo. Para tal efecto la Secretaría de Salud emitirá los lineamientos y bases sobre las cuales esto se llevará a cabo considerando las disposiciones vigentes aplicables.

Artículo 53 Bis 3. El Sistema Nacional de Salud incorporará los aportes de la medicina tradicional indígena y otros modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud no convencionales de manera integrativa en conjunto con los aportes de la medicina general, especialidades médicas, medicina preventiva y rehabilitatoria.

Artículo 93.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

Los profesionales en acupuntura, homeopatía y quiropraxia deberán contar con título, cédula profesional y el documento de especialización debidamente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 93. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud (...) reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena, y definirá las competencias y requisitos mínimos para la enseñanza profesional de los modelos clínico terapéuticos, medicina tradicional y de fortalecimiento a la salud. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud deberá expedir dentro de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto las normas que organicen el sistema de registro y certificación de terapeutas en materia de medicina tradicional, modelos clínicos terapéuticos y de fortalecimiento de la salud, no convencionales, medicina complementaria y alternativa, así como las



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>correspondientes sobre el uso de plantas, animales y minerales medicinales, previa opinión de los terapeutas adicionales.</p> <p>Tercero. La Secretaría de Educación Pública deberá armonizar su normatividad dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a fin de regular las competencias y requisitos mínimos para la enseñanza profesional de los modelos clínico terapéuticos, medicina tradicional y de fortalecimiento a la salud.</p>
--	--

MISG